

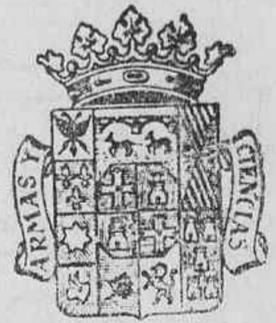
BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P. - I. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	1.400
Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Distrito y 1.ª Instancia y Cámaras Oficiales, anual pesetas	1.850
Particulares, anual ptas. ...	2.200
Semestrales	1.100
Trimestrales	600
Núm. suelto corriente ...	25
" " atrasado ...	40

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa. (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcalde y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 15 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación: Teléfono 74 15 21. Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias por adelantado.

Año CI

Viernes 22 de agosto de 1986

Núm. 101

Administración Central

Ministerio de Administración Territorial

REAL DECRETO 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales. ("Boletín Oficial del Estado" núm. 194, de fecha 14 de agosto de 1986).

La disposición final primera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece que el Gobierno procederá a actualizar y acomodar a lo dispuesto en la misma las normas reglamentarias que continúen vigentes y en particular, entre otros, el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952, con las modificaciones de que haya sido objeto por disposiciones posteriores.

En cumplimiento de tal mandato se ha procedido a redactar el nuevo Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1986.

DISPONGO:

Artículo único. — Se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, cuyo texto se inserta a continuación.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1986. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de Administración Territorial, Félix Pons Iraza-zabal.

REGLAMENTO DE POBLACION Y DEMARACION TERRITORIAL DE LAS ENTIDADES LOCALES

TITULO PRIMERO

Del territorio

- Artículo 1.º 1. El término municipal es el territorio en que el Ayuntamiento ejerce sus competencias.
2. Todo municipio pertenecerá a una sola provincia.
3. El término municipal está formado por territorios continuos, pero podrán mantenerse las situaciones de discontinuidad que estén reconocidas actualmente.
4. Es competencia del Ayuntamiento la división del término municipal en distritos y en barrios y las variaciones de los mismos.

CAPITULO PRIMERO

ALTERACIONES DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES

Art. 2.º Los términos municipales podrán ser alterados: Primero. — Por incorporación de uno o más municipios a otro u otros limítrofes.

Segundo. — Por fusión de dos o más municipios limítrofes.

Tercero. — Por segregación de parte del territorio de uno o varios municipios para constituir otro independiente.

Cuarto. — Por segregación de parte del territorio de un municipio para agregarla a otro limítrofe.

Art. 3.º La creación de nuevos municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados y siempre que los municipios resultantes cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

Art. 4.º 1. La incorporación de uno o más municipios a otro u otros limítrofes podrá acordarse cuando existan necesidades o conveniencia económica o administrativa, o lo imponga la mejora de la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

2. La incorporación implicará la anexión del término o términos municipales a otro municipio, en el cual quedará integrada a todos los efectos la personalidad de los municipios incorporados.

3. Los motivos a que obedezca el acuerdo de incorporación deberán constar en el expediente que al efecto se instruya.

Art. 5.º 1. La fusión de municipios limítrofes a fin de constituir uno nuevo podrá realizarse:

a) Cuando separadamente carezcan de recursos suficientes para atender los servicios mínimos exigidos por la Ley.

b) Cuando como consecuencia del desarrollo urbanístico se confundan sus núcleos urbanos, sin que constituyan solución de continuidad a este efecto los parques, jardines, paseos, avenidas, campos de deportes y zonas residenciales que pudieran existir entre aquéllos.

c) Cuando existan notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa.

2. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

Art. 6.º 1. Podrán ser constituidos nuevos municipios mediante la segregación de parte del territorio de otro u otros, cuando existan motivos permanentes de interés público, relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, creación de regadíos, obras públicas y otros análogos.

2. Será necesario que los nuevos municipios reúnan las condiciones previstas en el artículo 3.º y que los municipios de los que se segreguen las partes correspondientes no queden privados de dichas condiciones.

Art. 7.º La segregación de parte del territorio de un municipio para agregarlo a otro limítrofe podrá realizarse por las causas señaladas en los apartados b) y c) del artículo 5.º.

Art. 8.º 1. La segregación parcial llevará consigo, además de la división del territorio, la de los bienes, derechos y acciones, deudas y cargas, en función del número de habitantes y de la riqueza imponible correspondientes al núcleo que se trate de segregar, que se practicarán conjuntamente.

2. No podrá efectuarse la segregación de parte de un municipio:

a) Cuando con ella hubiera de resultar privado de las condiciones exigidas por el artículo 3.º para la creación de municipios.

b) Cuando el núcleo o población de que se trate estuviere unido por calle o zona urbana a otro municipio originario.

Art. 9.º 1. La iniciación de los expedientes de alteración de términos municipales se podrá decretar por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en esta materia, de oficio o a instancia de:

a) Cualesquiera de los Ayuntamientos interesados.

b) Las Diputaciones Provinciales respectivas.

c) La Administración del Estado, a través del Delegado del Gobierno.

d) Otros órganos de la Comunidad Autónoma que, en razón de sus respectivas competencias, consideren procedente la alteración.

2. Instruido el expediente, se dará audiencia durante el plazo de un mes a los municipios y demás Entidades locales interesadas y, a continuación, se remitirá para su dictamen al Consejo de Estado o al órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, si existiese.

Art. 10. 1. Las alteraciones de términos municipales podrán, asimismo, ser tramitadas, con carácter voluntario, por los Ayuntamientos interesados.

2. En tal caso, el expediente se iniciará por acuerdos de los respectivos Ayuntamientos, adoptados con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

3. Una vez completado el expediente, tales acuerdos se someterán a información pública por plazo no inferior a treinta días.

4. Finalizado el período de información pública, los Ayuntamientos adoptarán nuevo acuerdo, con la misma mayoría que en el acuerdo de iniciación, en el que se resolverá sobre la procedencia de la alteración, y en su caso, sobre las reclamaciones presentadas.

5. Si los acuerdos fueran favorables a la alteración, se elevará el expediente al órgano competente de la Comunidad Autónoma que, con su informe, lo remitirá para dictamen al Consejo de Estado o al órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, si existiese.

Art. 11. 1. Las alteraciones de términos municipales consistentes en segregación parcial de los mismos, a que se refieren los artículos 6.º y 7.º, podrán, asimismo, ser promovidas por la mayoría de los vecinos residentes en la parte o partes que hayan de segregarse.

2. En este caso, se constituirá por los vecinos una Comisión promotora que deberá incorporar al expediente toda la documentación prevista en el artículo 14.

3. Una vez completada la documentación por la Comisión, se elevará a los Ayuntamientos correspondientes, que, tras someterla a información pública por plazo no inferior a treinta días, adoptarán acuerdo sobre la misma, en el plazo de dos meses, en los términos del número 4 del artículo anterior.

4. Adoptados los acuerdos municipales e incorporada al expediente certificación de los mismos, el Ayuntamiento elevará el expediente al órgano competente de la Comunidad Autónoma, a los efectos previstos en el número 5 del artículo anterior, aun cuando los acuerdos municipales no hubiesen sido favorables. Si transcurrido el plazo de dos meses, a que se refiere el número anterior, no se ha adoptado acuerdo municipal expreso, la Comisión promotora elevará el expediente al órgano competente de la Comunidad Autónoma, a los efectos citados.

Art. 12. Simultáneamente a la petición del dictamen al Consejo de Estado o al órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, si existiese, se dará conocimiento a la Administración del Estado de las caracterís-

ticas y datos principales del expediente sometido a dicho dictamen.

Art. 13. 1. En todos los expedientes sobre alteración de términos municipales la resolución definitiva se hará mediante Decreto aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente. En ningún caso podrá suponer la alteración de los límites provinciales.

2. Las resoluciones definitivas se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" y en los "Boletines Oficiales" de la Comunidad Autónoma y de la provincia respectiva.

3. Una vez ejecutada la resolución, deberá darse traslado a la Administración del Estado, a los efectos del Registro Estatal de Entidades Locales, mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero.

4. La Dirección General de Administración Local dará conocimiento al Registro Central de Cartografía de las inscripciones de nuevas Entidades locales, de la cancelación de inscripción por supresión de Entidades locales, así como de las modificaciones registrales que sean consecuencia de la alteración de términos municipales, una vez practicadas en el Registro de Entidades Locales.

Art. 14. 1. A los expedientes deberán incorporarse los siguientes documentos, sin perjuicio de cuantos otros se estimen oportunos:

a) Plano del término o términos municipales que hayan de ser objeto de la alteración, con señalamiento, en su caso, de los nuevos límites o línea divisoria de los municipios.

b) Informe en el que se justifique que concurren las motivaciones necesarias para llevar a cabo la alteración que se propone.

c) Memoria justificativa de que las alteraciones no merman la solvencia de los Ayuntamientos a que afecten, en perjuicio de los acreedores, o, en su caso, acta notarial en la que se acredite, por comparencia de la mayoría de los vecinos de las porciones segregadas, que se comprometen ante el nuevo municipio a responder subsidiariamente, en su día, respecto a la parte correspondiente de los créditos que existan, salvo las obligaciones personales de cada uno de aquéllos.

2. Asimismo, se aportarán las estipulaciones jurídicas y económicas que se proponen, entre las que deberán figurar, cuando procedan:

a) La forma de liquidar las deudas o créditos contraídos por cada municipio.

b) Las fórmulas de administración de sus bienes.

c) Cualesquiera otras que convengan a los municipios afectados respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno.

3. Además, en los supuestos de segregación parcial para constituir un municipio independiente, se incorporarán al expediente los siguientes documentos:

a) Informe demostrativo de que ni el nuevo municipio ni el antiguo o antiguos carecerán de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

b) Proyecto de división de bienes, aprovechamientos, usos públicos, créditos y cualesquiera otros derechos y obligaciones entre el Ayuntamiento o Ayuntamientos originarios y el nuevo, y bases que se establezcan para resolver, posteriormente, cualesquiera cuestiones que no hubieren sido posible dilucidar.

c) Certificación, expedida por el Secretario, de los bienes, derechos y aprovechamientos comunales del municipio o municipios objeto de la segregación, así como de los que correspondan exclusivamente al vecindario de la parte o partes que se hubieran de segregar.

d) Certificación del Secretario relativa al número de electores, habitantes y vecinos de los términos municipales y de la porción que se pretenda segregar.

4. En los casos de segregaciones parciales de términos municipales, iniciadas a petición de la mayoría de los vecinos, se acreditará, mediante certificación del Secretario del Ayuntamiento respectivo, extendida al final de las firmas que suscriban la solicitud, que los firmantes figuran como residentes vecinos en el Padrón Municipal.

Art. 15. En las resoluciones definitivas de estos expedientes deberán constar, en su caso:

a) Nombre del nuevo Municipio.

b) Núcleo urbano en que haya de fijarse la capitalidad.

c) Nuevos límites de los términos municipales afectados.

d) Aprobación de las estipulaciones jurídicas y económicas acordadas para llevar a cabo la alteración a que se hace referencia en el número 2 del artículo anterior.

Art. 16. En los casos de creación o alteración de términos municipales, durante el período que medie hasta las próximas elecciones municipales se observarán las siguientes normas:

3. Los municipios no podrán usar nombres que no hayan sido autorizados con arreglo a los trámites reglamentarios.

4. No se autorizará cambio de nombre cuando el propuesto sea idéntico a otro existente o pueda producir confusiones en la organización de los servicios públicos.

CAPITULO IV

MANCOMUNIDADES Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERMUNICIPALES

Art. 31. 1. Se reconoce a los municipios el derecho a asociarse con otros en Mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.

2. Para que los municipios se mancomunen no será indispensable que pertenezcan a la misma provincia ni que exista entre ellos continuidad territorial si ésta no es requerida para la naturaleza de los fines de la Mancomunidad.

Art. 32. 1. Las Mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos y se regirán por sus Estatutos propios.

2. Las Mancomunidades no podrán asumir la totalidad de las competencias asignadas a los respectivos municipios.

Art. 33. 1. Los municipios que pretendan mancomunarse redactarán un proyecto de Estatutos de la Mancomunidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. Los acuerdos de las Corporaciones Locales relativos a la creación, modificación o disolución de Mancomunidades, así como a la aprobación y modificación de sus Estatutos, requieren el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

3. En todo caso, los órganos de gobierno serán representativos de los Ayuntamientos mancomunados, en la forma que determinen los correspondientes Estatutos.

Art. 34. Los Estatutos de las Mancomunidades municipales habrán de expresar, al menos, los siguientes extremos:

- Los municipios que comprende la Mancomunidad.
- El lugar en que radiquen sus órganos de gobierno y administración.
- El número y forma de designación de los representantes de los Ayuntamientos que han de integrar los órganos de gobierno de la Mancomunidad.
- Los fines de la Mancomunidad y sus competencias.
- Sus recursos económicos.
- El plazo de duración.
- El procedimiento para modificar los Estatutos.
- Las causas de disolución.

Art. 35. 1. El procedimiento de aprobación de los Estatutos de las Mancomunidades se determinará por la legislación de las Comunidades Autónomas y se ajustará, en todo caso, a las siguientes reglas:

- La elaboración corresponderá a los Concejales de la totalidad de los municipios promotores de la Mancomunidad constituidos en Asamblea.
- La Diputación o Diputaciones Provinciales interesadas emitirán un informe sobre el proyecto de Estatutos.
- Los Plenos de todos los Ayuntamientos aprobarán los Estatutos con el voto favorable de la mayoría del número legal de sus miembros.

2. Se seguirá un procedimiento similar para la modificación o supresión de Mancomunidades.

Art. 36. 1. Constituida una Mancomunidad podrán adherirse a la misma, por procedimiento similar al de su constitución, los Ayuntamientos a quienes interese y se encuentren comprendidos en las condiciones previstas en los Estatutos de aquélla, asumiendo las obligaciones que en ellos se determinen.

2. La adhesión podrá realizarse para una, varias o todas las finalidades de la Mancomunidad, siempre que las obras o servicios sean independientes entre sí, atendiendo a sus aspectos técnicos o financieros.

3. Las adhesiones habrán de ser informadas favorablemente por el órgano de gobierno de la Mancomunidad.

4. Por trámites análogos y con sujeción a las previsiones estatutarias podrá separarse de la Mancomunidad cualquiera de los Ayuntamientos que la integren. En ningún caso podrá tener carácter vinculante el informe del órgano de gobierno de la Mancomunidad.

Art. 37. 1. Los órganos de gobierno o Juntas de Mancomunidad estarán integrados por un Presidente, un Vicepresidente que lo sustituya en sus ausencias, el número de Vocales que señalen los Estatutos y un Secretario.

2. Cuando no se hallare previsto estatutariamente otro sistema de designación, el Presidente y el Vicepresidente serán

elegidos del seno de la Junta, en sesión extraordinaria y por mayoría absoluta de votos.

3. El cargo de Secretario o Secretario-Contador, así como los de Interventor-Tesorero, si existieren, habrán de ser ejercidos por funcionarios con habilitación de carácter nacional.

4. El funcionamiento de las Mancomunidades se ajustará a lo dispuesto en sus Estatutos y, en su defecto, a las normas que se dicten reglamentariamente.

Art. 38. El Presidente del órgano de gobierno de la Mancomunidad de Municipios, en el plazo de un mes, solicitará del Registro de Entidades Locales la inscripción de la Mancomunidad, así como de las modificaciones que se produzcan en los datos inscritos, y la cancelación registral cuando la Mancomunidad se extinga, conforme al Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero.

Art. 39. 1. Las Entidades conocidas con las denominaciones de Mancomunidades o Comunidades de Tierra o de Villa y Tierra, o de Ciudad y Tierra, Asocios, Reales Señoríos, Universidades, Comunidades de pastos, leñas, aguas y otras análogas, continuarán rigiéndose por sus normas consuetudinarias o tradicionales, y sin perjuicio de la autonomía de que disfrutaban deberán ajustar su régimen económico en cuanto a formación de presupuestos y rendición de cuentas, liquidaciones, inventarios y balances a lo prescrito en la Ley.

2. Las Entidades enviarán al órgano competente de la Comunidad Autónoma copia de sus Estatutos en vigor, informe sobre sus normas de funcionamiento y copia de las modificaciones que se introduzcan en aquéllas o en éstas.

3. El cargo de Secretario o de Interventor-Tesorero, si los hubiere, serán provistos por las propias Entidades con funcionarios con habilitación de carácter nacional, bien mediante concursos convocados en la forma prevista en el artículo 99 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, bien a través de cualquier otra fórmula que determine la legislación del Estado en la materia.

CAPITULO V

DE LAS ENTIDADES DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO

Art. 40. Podrán constituirse Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquéllas que establezcan las leyes.

Art. 41. Los núcleos de población separados, mencionados en el artículo anterior, con características peculiares dentro de un municipio, podrán constituir Entidades de ámbito territorial inferior al municipio:

- Cuando se suprima el municipio a que pertenezca.
- Cuando por tratarse de núcleos urbanos de nueva creación se considere necesario dotarlos de administración propia.
- Cuando por alteración de los términos municipales pasen dichos núcleos a formar parte de otros municipios.
- Cuando las fincas adquiridas para colonización interior no reúnan los requisitos exigidos para constituir municipio, pero sean asiento permanente de un núcleo de población.
- Siempre que se solicite con arreglo a lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 42. La constitución de nuevas Entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Petición escrita de la mayoría de los vecinos residentes en el territorio que haya de ser base de la Entidad o por acuerdo del Ayuntamiento.
- Información pública vecinal durante el plazo de treinta días.
- Informe del Ayuntamiento sobre la petición y reclamaciones habidas, que deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes.
- Resolución definitiva por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Art. 43. 1. En la petición escrita que formulen los vecinos podrán firmar, por los que no sepan hacerlo, otros a su ruego, y si la Alcaldía tuviese duda acerca de la autenticidad de una o varias firmas podrá exigir la comparecencia y ratificación de los interesados, salvo que el escrito de petición esté autorizado por Notario o por el Secretario del Ayuntamiento.

2. Dicha petición deberá especificar los derechos e intereses que caractericen al núcleo de que se trata.

3. La información pública se practicará fijando copias del escrito de petición en las puertas de la Casa Consistorial del

Juzgado correspondiente y de las iglesias parroquiales o anejas comprendidas dentro del núcleo.

4. En el informe que emita el Ayuntamiento se tendrá en cuenta si se dan algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que el núcleo que trate de constituirse en Entidad territorial de ámbito inferior al municipio sea uno de los mencionados en el artículo 30.
- b) Que hubiere funcionado en régimen de concejo abierto de carácter tradicional, o
- c) Que la petición la formulen los vecinos de un antiguo municipio que hubiese sido anexionado a otro.

Art. 44. 1. Las resoluciones definitivas de los expedientes de constitución de nuevas Entidades de ámbito territorial inferior al municipio se publicarán en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma" y "Boletín Oficial" de la provincia respectivas.

2. Una vez ejecutada la resolución, por el Presidente de la Entidad se solicitará su inscripción en el registro de Entidades Locales, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, y normas de desarrollo. El Registro de Entidades Locales dará traslado de la inscripción al Registro Central de Cartografía.

3. Para la designación de los miembros de los órganos de estas entidades se estará a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 199 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Art. 45. 1. Una vez constituida la entidad, sus límites territoriales y la separación patrimonial correspondiente se determinarán, a propuesta de la Junta Vecinal u órgano colegiado de control, por acuerdo del Ayuntamiento, que habrá de adoptarlo en el plazo de treinta días.

2. Si el Ayuntamiento no adoptase acuerdo en el plazo señalado en el párrafo anterior la Comunidad Autónoma fijará el ámbito territorial de la nueva Entidad.

Art. 46. La Junta Vecinal u órgano colegiado de control de las Entidades locales de ámbito inferior al municipio ejercerá sus competencias sobre la parte del territorio municipal que le haya sido asignada y sin perjuicio de la general del municipio a que pertenezca.

Art. 47. Para determinar el territorio de las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que no lo tuvieren delimitado con anterioridad se tendrán en cuenta, dentro de lo posible, las siguientes normas:

Primera. — Cuando se trate de una parroquia rural constituida en Entidad de ámbito territorial inferior al municipio, los límites serán los mismos que tenga la parroquia que haya servido de base a su reconocimiento legal, según la demarcación eclesiástica vigente.

Segunda. — Cuando se trate de un Concejo abierto de carácter tradicional o de un antiguo municipio anexionado a otro, el territorio propio de la Entidad de ámbito territorial inferior al municipio será, respectivamente, el que correspondiere al ámbito territorial del Concejo abierto o al primitivo término municipal anexionado.

Tercera. — Cuando se trate de núcleos urbanos o rurales que no tengan las características de los anteriores, el ámbito territorial de la nueva Entidad estará referido al casco de la parroquia, lugar, aldea, anteiglesia, barrio, anejo, pago u otro grupo semejante, y, además, a los terrenos circundantes que posean o cultiven los vecinos de la Entidad o constituyan el patrimonio de ésta, siempre que pueda establecerse fácilmente la línea divisoria entre esos terrenos y los que pertenezcan a los núcleos inmediatos.

Cuarta. En los demás casos el Ayuntamiento deberá asignar a la nueva Entidad el ámbito territorial que sea preciso para el cumplimiento de sus fines.

Art. 48. 1. La modificación y disolución de las Entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal podrá llevarse a efecto:

- a) Por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previa audiencia de las propias Entidades y de los Ayuntamientos interesados, e informes del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de aquellas donde existiera, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.
 - b) A petición de la propia Entidad mediante la observancia de las condiciones que se consignan en el artículo 42.
2. Se comunicará al Registro de Entidades Locales, conforme se establece en el Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, las variaciones que se produzcan en los datos recogidos en la inscripción existente en el mismo, así como la disolución de estas Entidades.

3. Por el Registro de Entidades Locales se comunicarán las modificaciones y disoluciones producidas al Registro Central Cartográfico.

Art. 49. 1. Para que el órgano competente de la Comunidad Autónoma acuerde la disolución de las Entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal será necesario que, en el expediente que al efecto se instruya, se compruebe la carencia de recursos suficientes para sostener los servicios mínimos que le estén atribuidos, o se aprecien notorios motivos de necesidad económica o administrativa.

2. En los expedientes de disolución de las Entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio habrán de informar las Corporaciones provinciales respectivas, dentro del plazo de treinta días.

Art. 50. 1. No podrán constituirse en Entidad local de ámbito territorial inferior al municipio, el núcleo territorial en que radique el Ayuntamiento.

2. Ninguna Entidad local de ámbito territorial inferior al municipio podrá pertenecer a dos o más municipios.

CAPITULO VI

DEL TERRITORIO PROVINCIAL

Art. 51. La provincia es una Entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios. El territorio de la Nación española se divide en 50 provincias, con los límites, denominación y capitales que tienen actualmente.

Art. 52. Solamente por medio de una Ley de las Cortes Generales podrá modificarse la denominación o capitalidad de una provincia.

Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante Ley orgánica.

TITULO II

De la población y del Padrón Municipal

CAPITULO PRIMERO

DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO

Art. 53. 1. La población de derecho del municipio está constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

2. La suma de los residentes presentes y de los transeúntes constituye la población de hecho del municipio.

3. A efectos de la determinación de la población de derecho, los españoles residentes en el extranjero inscritos en el Padrón especial, que deben formar todos los Ayuntamientos, previsto en el artículo 86, no se considerarán, en ningún caso, como residentes ausentes.

4. Los residentes se clasifican en vecinos y domiciliados. Son vecinos los españoles mayores de edad que residen habitualmente en el término municipal y figuren inscritos con tal carácter en el Padrón.

Son domiciliados los españoles menores de edad y los extranjeros residentes habitualmente en el término municipal y que, como tales, figuren inscritos en el Padrón Municipal.

5. Son transeúntes los españoles que circunstancialmente se hallen viviendo en un municipio que no sea el de su residencia habitual.

6. A los efectos electorales, los españoles que residan en el extranjero se considerarán vecinos o domiciliados en el municipio en cuyo Padrón especial figuren inscritos.

Art. 54. 1. Serán residentes en el municipio:

a) Los españoles y extranjeros que, residiendo habitualmente en el término, se hayan inscrito con tal carácter, estén presentes o ausentes, en la renovación quinquenal del Padrón Municipal.

b) Los españoles y extranjeros que habiendo solicitado adquirir la residencia, conforme se establecen en el artículo 56, se encuentren inscritos en el Padrón.

c) Los españoles y extranjeros que, llevando más de dos años habitando en el término municipal, sean inscritos, de oficio, en el Padrón, por resolución del Alcalde.

2. El menor de edad no emancipado y el mayor incapacitado seguirán en su residencia a los padres que ostenten la patria potestad o, en su defecto, a sus representantes legales, salvo autorización expresa y escrita de los mismos para residir en otro municipio.

3. En todo caso, respecto a los mayores incapacitados, se estará a lo dispuesto en la legislación civil.

Art. 55. Los transeúntes podrán inscribirse como tales en el Padrón Municipal, solicitándolo expresamente y siempre que existan circunstancias de permanencia prolongada o de desplazamiento periódico al municipio, por razones de estudio, trabajo, disposición de segunda vivienda, convivencia con familiares u otras análogas. En este caso no se precisa la presentación del certificado de baja a que se refiere el artículo 56, 1, a).

Si deja de existir la circunstancia que motivó la inscripción en el Padrón como transeúnte deberá comunicarse al Ayuntamiento, a los efectos de la correspondiente baja.

Art. 56. 1. Toda persona que cambie de residencia dentro del territorio español está obligada:

a) A solicitar del Ayuntamiento en cuyo Padrón se encuentre inscrito como residente la baja como tal. La solicitud se formulará en el impreso oficial que se establezca, consignándose siempre el nombre del municipio en el que se vaya a residir.

Recibida la solicitud por el Ayuntamiento, se acordará la baja en el Padrón Municipal y se expedirá certificado expresivo de dicha baja, consignándose en el mismo el municipio elegido por el solicitante para residir. Este certificado será entregado al solicitante.

b) A solicitar el alta como residente en el nuevo municipio dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se otorgue la baja en el municipio de procedencia. En todo caso, a la solicitud se acompañará la certificación de baja antes indicada, expedida por el Ayuntamiento de procedencia, y se acreditará, de forma suficiente, que se reúnen los requisitos legales establecidos a este objeto.

2. La solicitud de residencia antes indicada será resuelta por el Alcalde, notificándose esta resolución al interesado.

3. La obligación concretada en este artículo corresponde a los padres o tutores, respecto de los menores o incapacitados que con ellos vivan, o, en otro caso, a los residentes mayores de edad con los que habiten.

Art. 57. 1. Cuando el solicitante del alta de residente en un municipio sea un español procedente del extranjero, con su solicitud deberá presentar el adecuado documento expedido por el Consulado Español de origen, acreditativo de esta procedencia.

2. En el momento de solicitar ante el Consulado el documento indicado en el número anterior, presentará simultáneamente, si procediera, la solicitud de baja en el Padrón especial de españoles residentes en el extranjero, dirigida al Ayuntamiento correspondiente, que será cursada a éste por el Consulado.

3. Cuando el solicitante del alta de residente lleve menos de dos años en el extranjero y se encuentre inscrito como residente en el Padrón de otro municipio, deberá cumplimentar lo dispuesto en el artículo 56 para solicitar el alta.

Art. 58. Los españoles menores de edad o incapacitados que vivieren habitualmente en municipios distintos de los de sus padres o representantes legales serán considerados en el que se encuentren como transeúntes, a menos que acrediten autorización expresa y escrita de los mismos para adquirir otra residencia. En la autorización se precisará el Municipio en que fijará su residencia el menor o incapacitado, solicitando el cambio de residencia, en nombre de éstos, el padre o representante legal, conforme a lo prevenido en el artículo 56.3.

Art. 59. Para cuanto se refiere a la administración económica y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes, los propietarios ausentes tendrán obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente. Faltando esta comunicación tendrán la consideración de representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

Primero. — Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

Segundo. — En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.

Tercero. — Los inquilinos de fincas urbanas cuando cada una de ellas estuviera arrendada a una sola persona o no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

Art. 60. El incumplimiento por españoles o extranjeros de lo dispuesto en los artículos anteriores podrá ser sancionado por el Alcalde, conforme al artículo 59 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse por residencias ilegales no adaptadas a dichos preceptos.

Art. 61. 1. Son derechos y deberes de los vecinos:

a) Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.

b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes y, en su caso, cuando, la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los Organos de Gobierno y Administración municipal.

c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales, y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables.

d) Contribuir, mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas, a la realización de las competencias municipales.

e) Ser informados, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal, en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.

f) Pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley.

g) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

h) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las Leyes.

2. Los españoles menores emancipados, residentes, tendrán los derechos y deberes de los vecinos, salvo los de carácter político.

3. Los extranjeros domiciliados que sean mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, salvo los de carácter político. No obstante, tendrán derecho a sufragio activo en los términos previstos en el artículo 176 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

CAPITULO II

DEL PADRÓN MUNICIPAL

Art. 62. 1. El Padrón Municipal, documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, es la relación de los residentes y de los transeúntes inscritos en el término municipal.

2. Sus datos constituirán prueba plena de la residencia y clasificación vecinal de los habitantes de cada término, y se acreditarán por medio de certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento.

3. Solamente tendrán el carácter de residentes, vecinos y domiciliados, de cada municipio, los que como tales aparezcan inscritos en el Padrón.

Art. 63. Todo español o extranjero que viva en territorio español deberá estar empadronado en el municipio en que reside habitualmente.

Quien alternativamente viva en varios municipios deberá inscribirse en aquél en que habitara durante más tiempo al año.

Art. 64. La obligación de empadronarse comprenderá a todos los que viven habitualmente en el término municipal, al tiempo de renovarse el Padrón de habitantes, así como a los que, en cualquier tiempo, cambien de residencia.

Esta obligación corresponde a los padres o tutores respecto de los menores o incapacitados que con ellos vivan o, en otro caso, a los residentes mayores de edad con los que habiten.

Art. 65. En el Padrón Municipal deberá constar respecto de los residentes y, en su caso, de los transeúntes:

- Los nombres y apellidos.
- Sexo.
- Estado civil.
- Profesión u ocupación.
- Nacionalidad.
- Lugar y fecha de nacimiento.
- Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros, el documento que lo sustituya.
- Domicilio.
- Certificado o título escolar, académico o profesional que se posea.
- Parentesco o relación con la persona principal de la familia, entendiéndose como tal, a efecto del empadronamiento, al residente al que reconocen esta cualidad las demás personas que con él convivan.
- Tiempo de residencia en el municipio.

1) Cuantos otros datos se exijan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Art. 66. 1. La formación, renovación, mantenimiento y actualización del Padrón Municipal de Habitantes corresponde a los Ayuntamientos.

2. El Padrón se renovará cada cinco años, rectificándose anualmente.
En los años terminados en 1, la fecha de renovación coincidirá con la señalada para la de los censos de población y vivienda. En los años terminados en 6, la fecha de su renovación será la que se señale por Real Decreto entre el 1 de marzo y el 31 de mayo.

Art. 67. 1. A propuesta conjunta del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio de Administración Territorial, por Real Decreto se establecerán las normas procedentes para la renovación del Padrón Municipal de Habitantes de todos los Ayuntamientos.

2. El Instituto Nacional de Estadística y la Dirección General de Administración Local dictarán, conjuntamente, las instrucciones y directrices de carácter técnico para la renovación, custodia y conservación del Padrón Municipal de Habitantes de todos los Ayuntamientos, así como para su rectificación anual.

Art. 68. 1. La renovación del Padrón Municipal se efectuará mediante inscripción de todos los habitantes del término municipal en las hojas de inscripción cuyo contenido, respecto a las características básicas, será determinado por el Instituto Nacional de Estadística en colaboración con la Dirección General de Administración Local.

2. Las rectificaciones anuales se llevarán a cabo reflejando las altas y bajas por movimientos naturales de población y por cambios de residencia, así como las alteraciones que se produzcan por cambio de domicilio.

Art. 69. En el año anterior al de la renovación del Padrón los Ayuntamientos procederán a revisar, actualizar y completar la nomenclatura y rotulación de las calles y demás vías públicas y la numeración de sus edificios, así como la revisión de las entidades o agrupamientos de población del término y de su división en secciones de acuerdo con las disposiciones legales que la regulen.

Art. 70. 1. Para realizar la renovación quinquenal del Padrón se repartirán, a domicilio, las hojas de inscripción, que serán cubiertas en todos sus datos por la persona principal de la familia o quien le sustituya en sus deberes, firmándolas con sus nombres y apellidos.

2. La obligación de cumplimentar las hojas de inscripción padronal comprenderá, en el momento de la renovación, a todas las personas que residan o se encuentren circunstancialmente en el término municipal.

3. Por lo que respecta a las personas que se encuentren circunstancialmente en el término municipal, la cumplimentación de la hoja de inscripción padronal no surtirá efecto en cuanto a petición de inscripción en el Padrón como transeúnte, siendo preciso que se solicite expresamente, si así lo desearan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.

4. El Ayuntamiento podrá comprobar, por sí o por medio de sus agentes, todos los datos consignados en las hojas de inscripción, exigiendo al efecto la presentación del documento nacional de identidad, el Libro de Familia u otros documentos análogos.

Art. 71. Los Alcaldes podrán reclamar de los encargados del Registro Civil, siempre que se estime necesario, los datos que resulten de sus libros, con referencia a personas determinadas.

Art. 72. 1. Con ocasión de la renovación padronal quinquenal, los residentes inscritos se clasificarán en residentes presentes y residentes ausentes.

2. Serán inscritos como residentes presente aquellos que en el momento de la renovación padronal se hallen en el término municipal.

3. Serán inscritos como residentes ausentes aquellos que en el momento de la renovación padronal se encuentren fuera del término municipal.

Art. 73. Para que tengan validez las inscripciones de los residentes ausentes en las renovaciones quinquenales del Padrón, será necesario que la persona principal de la familia, u otro miembro de la familia que lo represente, firme la hoja de inscripción padronal, bien en el propio municipio si en él se encontrase, o en el que se encuentre accidentalmente, remitiéndola al Ayuntamiento de su residencia, ya sea directamente o por medio del de su estancia accidental.

Art. 74. 1. Recogidas, comprobadas y debidamente diligenciadas las hojas de inscripción de la renovación padronal, se ordenarán y numerarán correlativamente por distritos, secciones, manzanas, calles, edificios y viviendas.

2. A partir de las hojas de inscripción, numeradas y ordenadas se elaborarán los correspondientes resúmenes numéricos

provisionales de habitantes que serán sometidos al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación.

3. El Padrón Municipal de Habitantes renovado está constituido por la relación de residentes presentes y ausentes deducidos de la hoja de inscripción padronal y la de transeúntes que hayan solicitado expresamente su inscripción como tales en el municipio.

La expresada relación padronal podrá tener soporte informático.

4. Seguidamente se abrirá en todos los municipios un período de exposición al público de un mes, al objeto de que los interesados puedan presentar ante el Alcalde las reclamaciones que estimen procedentes sobre inclusiones, exclusiones y datos de la inscripción.

Dentro del período indicado, todo interesado podrá solicitar información en la correspondiente dependencia del Ayuntamiento sobre su inscripción en el Padrón, sobre el resumen numérico del mismo y también, si lo estimará, sobre la hoja de inscripción padronal por él cumplimentada, pudiendo examinar la correspondiente documentación.

5. Las reclamaciones formuladas serán resueltas por el Alcalde y notificadas en forma a los interesados. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de reposición ante el mismo, quien resolverá, previo informe del órgano de la Administración del Estado competente en materia de Estadística.

Art. 75. Los Ayuntamientos remitirán al Instituto Nacional de Estadística, en la forma y plazo que éste determine, el resumen numérico definitivo de la población total del municipio clasificada por sexo y situación de residencia, como presentes, ausentes y transeúntes, así como, cuando proceda, por cada uno de los distritos y secciones. Este resumen comprenderá, además, la cifra de la población de derecho y de hecho.

Art. 76. 1. Una vez recibidos en el Instituto Nacional de Estadística los resúmenes numéricos, se procederá por éste a comprobar el cumplimiento de las instrucciones y directrices técnicas a que se refiere el artículo 67.2 de este Reglamento y comunicará a cada Ayuntamiento su conformidad o los reparos pertinentes sobre las cifras de población de cada municipio.

2. Para el otorgamiento de su conformidad, el Instituto Nacional de Estadística podrá realizar las comprobaciones que estime oportunas sobre las hojas de inscripción padronal o sobre el terreno.

Art. 77. 1. Cada Ayuntamiento confeccionará dos ficheros o relaciones de las personas residentes en el término municipal, de acuerdo con las hojas de inscripción padronal.

Uno de estos ficheros o relaciones será ordenado por distritos, secciones y domicilio, y el otro lo será por orden alfabético de apellidos, de acuerdo con las directrices que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

2. Con respecto a los transeúntes inscritos en el Padrón también se confeccionarán los ficheros o relaciones antes indicados, a la vista de las correspondientes solicitudes de inscripción formuladas por aquéllos.

3. En los casos de ficheros mecanizados, los formatos y contenido del registro deberán cumplir las condiciones mínimas que determine el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 78. Cuando la renovación padronal coincida con la formación del Censo de Población se coordinarán los trabajos relativos a ambas inscripciones, al objeto de racionalizar la realización conjunta de ambas operaciones.

Art. 79. 1. Los mayores de edad, así como los menores emancipados y los padres o tutores de los menores e incapacitados, están obligados a comunicar al Ayuntamiento en el plazo de ocho días, las alteraciones que se produzcan respecto a los datos obrantes en el Padrón Municipal, como consecuencia del cambio de domicilio dentro del término municipal, a fin de que por el Ayuntamiento se efectúen las correspondientes modificaciones.

2. La actualización del Padrón Municipal, como consecuencia de nacimientos y defunciones inscritos en el Registro Civil, se efectuará de acuerdo con la documentación que los Ayuntamientos reciban del expresado Registro Civil, o, en su caso, del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 80. Con las declaraciones y comprobaciones a que se hace referencia en los artículos anteriores, los Ayuntamientos procederán a actualizar el Padrón Municipal de Habitantes.

Art. 81. 1. Anualmente se rectificará el resumen numérico del Padrón Municipal de Habitantes con referencia al 1 de enero, teniendo en cuenta todas las alteraciones producidas en la población residente y en la de transeúntes inscritos durante el año por altas y bajas.

2. La rectificación expresará numéricamente las distintas alteraciones producidas y el resumen general de la población

resultante, de acuerdo con los impresos que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 82. 1. La rectificación anual confeccionada se someterá a la aprobación del Pleno del Ayuntamiento, abriéndose un período de exposición al público de quince días para que los interesados puedan formular reclamaciones que deberán ser resueltas por el Ayuntamiento. Posteriormente se remitirá al Instituto Nacional de Estadística el resumen numérico de la rectificación anual en la forma y plazos que éste determine.

2. Cuando el Instituto Nacional de Estadística lo estime necesario podrá reclamar de los Ayuntamientos la información adicional que considere procedente sobre la rectificación anual.

Art. 83. 1. Es competencia del Alcalde declarar de oficio la residencia de los españoles y extranjeros que habitando más de dos años en el término municipal no figuren inscritos en el Padrón. Estas resoluciones se notificarán legalmente a los interesados.

2. La inscripción de residencia dispuesta de oficio conforme al apartado anterior prevalecerá sobre otra anterior que existiera en el Padrón de otro municipio, que será cancelada. A este objeto, la expresada inscripción de residencia de oficio se comunicará al Ayuntamiento en cuyo Padrón obre la inscripción anterior.

Art. 84. 1. Los resultados numéricos de la renovación padronal o de sus rectificaciones anuales podrán ser objeto de reparos y de comprobaciones.

2. Los reparos serán formulados por el Instituto Nacional de Estadística y, una vez subsanados, dará su conformidad a las cifras de población de cada municipio.

3. Las comprobaciones se ordenarán por el Director general del Instituto Nacional de Estadística, cuando haya indicios racionales de inexactitud en las cifras obtenidos. Si se confirma esta inexactitud, los gastos de comprobación serán de cuenta de los Ayuntamientos.

Art. 85. Aprobada la revisión anual del Padrón Municipal y dentro del mes siguiente, los Ayuntamientos comunicarán al Registro de Entidades Locales los datos relativos al número de habitantes. Asimismo, y antes de finalizar el mes de febrero, los Ayuntamientos enviarán a la Delegación Provincial correspondiente de la Oficina del Censo Electoral una relación documentada en la que consten los datos exigidos por el artículo 35 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

Art. 86. 1. Los españoles residentes en el extranjero, a través del Consulado Español en cuya demarcación residan, se inscribirán en el Padrón especial de españoles residentes en el extranjero, que deberán formar los Ayuntamientos en coordinación con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

2. La formación, mantenimiento y renovación del Padrón especial se regulará por Real Decreto, a propuesta de los Ministerios de Administración Territorial, de Economía y Hacienda y de Asuntos Exteriores.

Art. 87. La negativa de los españoles y extranjeros que vivan en territorio español a cumplimentar las hojas de inscripción padronal, la falta de firma en éstas, las omisiones o falsedades producidas en las expresadas hojas o en las solicitudes de inscripción, así como el incumplimiento de las demás obligaciones dimanantes de los preceptos anteriores en relación con el empadronamiento, serán sancionadas por el Alcalde conforme al artículo 59 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad a que hubiera lugar.

Los padres de los menores de edad o incapacitados, o sus tutores o, en su caso, los residentes mayores de edad con los que habiten, responderán del incumplimiento de las obligaciones indicadas y de las omisiones y falsedades producidas en las hojas de inscripción o en las solicitudes en relación con estos menores.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de alteración de términos municipales iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento se ajustarán en su tramitación al procedimiento previsto en el mismo.

DISPOSICION ADICIONAL

El número del documento nacional de identidad que se exige como dato del Padrón Municipal en el artículo 65 de este Reglamento no se incluirá hasta que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, por el Gobierno se dicten las normas precisas para hacer efectiva la inclusión, entre los datos del Censo Electoral, del expresado número del documento nacional de identidad conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la indicada Ley orgánica.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

3460

Administración Provincial

Diputación Provincial de Palencia

Secretaría General

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Palencia por la que se hace pública la relación de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición libre para la provisión en propiedad de siete plazas de la subescala de Auxiliar de Administración General de esta Corporación.

Se hace pública la relación de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición libre convocada para la provisión en propiedad de siete plazas de la subescala de Auxiliar de Administración General, vacante en la Plantilla de esta Corporación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en las bases de esta convocatoria.

Aspirantes admitidos

- 1.—Francisco Luis Abad Martín
- 2.—Margarita Abia León
- 3.—Consuelo Abril Dios

- 4.—Pedro Luis Aguado Aguado
- 5.—María Teresa Aguado Carriedo
- 6.—Jesús Javier Aguado Solórzano
- 7.—M.^a Consolación Alcacer Antolín
- 8.—Guillermo Alcalde Román
- 9.—Francisco José Alguacil Pérez
- 10.—María Jesús Alonso Arias
- 11.—Vicente Alonso Castrillo
- 12.—Francisco José Alonso Gil
- 13.—M.^a Felicitas Alonso Pérez
- 14.—José Fernando Alonso Pérez
- 15.—Belén Alvarez Villar
- 16.—M.^a Luisa Amo Gutiérrez
- 17.—Angela Andrés Puertas
- 18.—Maurina Andrés Rodríguez
- 19.—Ernestina Andrés de Valles
- 20.—M.^a del Pilar Anta de Uña
- 21.—M.^a Mercedes Antón Amor
- 22.—José Antonio Aparicio de las Heras
- 23.—Francisco Javier Arce Santamaría
- 24.—M.^a Mercedes Argüeso Gago
- 25.—Honorina Astorga Pérez
- 26.—Alberto Atienza Huerta
- 27.—Gregorio Atienza Prieto
- 28.—M.^a Teresa Ausín Hervella
- 29.—M.^a del Mar Ayuela Fernández
- 30.—M.^a Teresa Bahillo Lomas
- 31.—Teresa Barbero Fuentes
- 32.—Carmen Barona Ariño

- 33.—Carlos Beltrán García
- 34.—Raquel Beltrán Sevilla
- 35.—M.^a Isabel Benito Marcos
- 36.—Mariano Blanco Antolín
- 37.—Santos Blanco Criado
- 38.—Luisa Blanco Cuadrado
- 39.—M.^a Elena Blanco Gómez
- 40.—Angeles Blanco Pérez
- 41.—Santiago Boada Nieto
- 42.—M.^a Dolores Buisán Gutiérrez
- 43.—M.^a de las Nieves Buisán Gutiérrez
- 44.—Mónica Burgos Nieto
- 45.—M.^a Isabel Burgos Yrigoyen
- 46.—M.^a Nieves Buzón Conceiro
- 47.—José M.^a Cabeza Llorente
- 48.—Felisa Cadenas Fernández
- 49.—Cristina Calderón Calderón
- 50.—Amelia Calvo Bleye
- 51.—Pedro José Calvo Suárez
- 52.—M.^a Socorro Calzada Espina
- 53.—Jesús Manuel Campillo Gutiérrez
- 54.—Francisco Javier Campos Fernández
- 55.—M.^a del Camino Cantera Alejandro
- 56.—M.^a del Carmen Caña Tristán
- 57.—M.^a Gloria Capa Espejo
- 58.—Francisco Cardeñoso Pajares
- 59.—Elena Cartón Revueña
- 60.—José Antonio del Castillo Cruzado

- 61.—Isabel Castrillo Sebastián
62.—Marco Aurelio Castro Trigueros
63.—José Luis Cea Gil
64.—M.^a del Mar Cedillo Abades
65.—Pedro Manuel Cedillo Abades
66.—M.^a Belén Cereceda Santiago
67.—Margarita Cerezo Andrés
68.—Elena Cerezo Guantes
69.—Félix Collantes del Campo
70.—M.^a Belén Conde Hortelano
71.—Francisca Corrales del Río
72.—M.^a Isabel Cecilia Correias Pardo
73.—Ana M.^a Cosgaya García
74.—Itziar Cotard Isusi
75.—M.^a Luisa Crespo Cordobés
76.—M.^a de los Angeles de la Cruz Cacho
77.—M.^a Visitación Cuende Pardo
78.—Juan José Díaz Santoyo
79.—Román Díez Alonso
80.—Mariano Díez de la Fuente
81.—M.^a Rafaela Díez Gil
82.—Manuel Díez Jato
83.—Natividad Díez Maté
84.—José Antonio Díez Ordás
85.—Jorge Manuel Díez Santoyo
86.—Raquel Dios Junquera
87.—Miguel Angel Domínguez Pérez
88.—M.^a Paz Dueñas Martín
89.—Rosa M.^a Durán García
90.—M.^a Iciar Durante Aberasturi
91.—M.^a Concepción Eguiluz Cerrillo
92.—Estibaliz Eguiluz Cerrillo
93.—Rosa M.^a Elvira Muñoz
94.—José Ramón Escudero González
95.—Raúl Escalada Cuadrado
96.—José Luis Escudero Mantecón
97.—M.^a Nieves Escudero Monedero
98.—M.^a Teresa Escudero Rodríguez
99.—Francisco Javier Espinosa Puertas
100.—Patricia Estébanez Villar
101.—M.^a del Carmen Estepar López
102.—M.^a Aránzazu Fernández Andrés
103.—M.^a del Olmo Fernández Vaquerín
104.—Carolina Fernández Díez
105.—Angel Manuel Fernández Fernández
106.—Yolanda Fernández Fernández
107.—Jesús Fernández García
108.—Nestor Fernández García
109.—Lidia Fernández Hernández
110.—M.^a Luisa Fernández de la Hoz
111.—Rocío Fernández López
112.—M.^a Soraya Fernández Pérez
113.—M.^a de la Concepción Fernández Sanz
114.—Encarnación Fernández Valera
115.—M.^a del Carmen Fernández Valverde
116.—M.^a Gloria Fernández Valverde
117.—Miguel Angel Fraile Cepeda
118.—Begoña Franco Gutiérrez
119.—M.^a Jesús Franco de las Heras
120.—Yolanda Fuente Martín
121.—Angela Frechilla Fernández
122.—M.^a Angeles Gallego López
123.—Tomás Gallego Pastor
124.—M.^a del Pilar Gallinas Gaité
125.—Rosa Isabel Gaona Tarrero
126.—M.^a Sagrario García Andrés
127.—Blanca M.^a García Beltrán
128.—M.^a Alicia García Cantera
129.—M.^a José García Colmenares
130.—Luis M.^a García Díez
131.—Ana Belén García Herrero
132.—Teresa García Maniega
133.—José Angel García Mayorga
134.—Margarita García Peinador
135.—Matilde García Ramírez
136.—M.^a Concepción García Román
137.—Manuel Antonio Garrido
138.—Raquel Garrido Espina
139.—Rosa M.^a Garrido Rodríguez
140.—Julia Gatón Hernando
141.—Manuel Gil Alonso
142.—M.^a Soledad Gil García
143.—M.^a Socorro Gil Guerra
144.—Lourdes Gil Villa
145.—M.^a Lola Gómez Estébanez
146.—Lucía Gómez Santos
147.—Francisco Javier González Fernández
148.—M.^a Clara González García
149.—M.^a Dolores González González
150.—M.^a Montserrat González González
151.—Ana Isabel González Martín
152.—Emerencinan González Martínez
153.—Pablo González Mozos
154.—Luis Javier González Nieto
155.—Julio Andrés González Pérez
156.—M.^a Pilar González Pérez
157.—M.^a Montserrat González Pinto
158.—Jesús Alfonso González Plaza
159.—Natividad Gordo Delgado
160.—M.^a Victoria Gordo Pérez
161.—Ignacio Gutiérrez Alejandro
162.—M.^a Paz Gutiérrez Antón
163.—Francisco José Gutiérrez Galván
164.—Juan Manuel Gutiérrez Gullón
165.—Jesús Angel Gutiérrez Gutiérrez
166.—Ana M.^a Gutiérrez Revilla
167.—M.^a del Mar Gutiérrez Tadeo
168.—M.^a Begoña Gutiérrez Mediavilla
169.—José Antonio Haro Amor
170.—M.^a del Carmen Hedrosa Estrada
171.—M.^a Celia Hernández García
172.—Manuela Hernández García
173.—Eva Hernández Hernández
174.—Emilio Jesús Herranz Castro
175.—Mercedes Herrero Calle
176.—Jesús Herrezuelo Fernández
177.—Ana M.^a Hinojal de la Pinta
178.—M.^a del Rosario Hontiyuelo Ruiz
179.—M.^a Esperanza Hoyos Alonso
180.—Andrés Hoyos Paniagua
181.—Jesús de la Hoz Mencía
182.—Ana M.^a Hurtado Centeno
183.—Saturnino Ibáñez de la Hera
184.—Encarnación Ibáñez Galindo
185.—Luis Javier Iglesias Pérez
186.—Julián Illera López
187.—Carmen Inclán Hernández
188.—M.^a Sol Infante Guzón
189.—M.^a Monserrat Infante Pescador
190.—Elena Isla Renedo
191.—M.^a del Pilar Jorques Martínez
192.—Patricia Junco Torne Calderón
193.—M.^a del Pilar Lambas Celimendiz
194.—M.^a Elena Lapresa Pando
195.—M.^a de las Mercedes León Villamediana
196.—M.^a Luisa Lobera Calvo
197.—M.^a Mercedes Lobera Salvador
198.—Antonio Lobo Alvarez
199.—Blanca Esther López García
200.—M.^a Luisa López García
201.—M.^a Esther López Gómez
202.—M.^a Herenia López Hernández
203.—Gerardo López Meneses
204.—Julio César López Meneses
205.—M.^a Pilar López Montoya
206.—Ana M.^a López Rivero
207.—E. Monserrat López Rodríguez
208.—M.^a Isabel López Tejedor
209.—Juan Carlos Lorenzo Ramos
210.—Rosa M.^a de Lucas Alcalde
211.—Luis Angel Manchón Rodríguez
212.—Almudena Marazuela María
213.—José Luis Marcos González
214.—Francisco Javier Marcos Ruiz
215.—M.^a del Carmen Marcos Salviejo
216.—Juana Martín Castro
217.—Laura Martín Enriquez
218.—Aurora Martín García
219.—M.^a Begoña Martín García
220.—Margarita Martín García
221.—Rosa M.^a Martín García
222.—Sagrario Martín García
223.—M.^a José Martín Gil
224.—Laura Martín Herrán
225.—Enrique Martín López
226.—M.^a Teresa Martín López
227.—M.^a Humildad Martín Matía
228.—Carlos Martín Martín
229.—Julián Martín Martín
230.—M.^a Begoña Martín Prieto
231.—Beatriz Martín Rodríguez
232.—Sagrario Martínez Arto
233.—Luis Martínez Blanco
234.—Sagrario Martínez Cea
235.—Luis Ignacio Martínez Conejo
236.—M.^a del Mar Martínez Conejo
237.—Francisco Javier Martínez Martínez
238.—Julio César Martínez Rodríguez
239.—Fernando Maté de Cea
240.—M.^a del Sagrario Maté Margüello
241.—Belén Mediavilla Alonso
242.—M.^a José Medina Sánchez
243.—M.^a Begoña de Mena San José
244.—Julia Mencía Estébanez
245.—Francisco Merino Cortés
246.—M.^a Elena Merino Fernández
247.—M.^a Gloria Merino Ramos
248.—Rosa M.^a Merino Rodríguez
249.—Mercedes de Miguel Abad
250.—M.^a Teresa Mocha Garrofe
251.—M.^a Eulalia Monge Díez
252.—Angela Julia Monge Gutiérrez
253.—M.^a Purificación Montoya Ayuso
254.—Josefina Honoria Morante González
255.—Ana M.^a Moreno Bravo
256.—Beatriz Moreno López
257.—Luisa M.^a Moreno Valles
258.—Alicia Mota Ortega
259.—Lourdes Mozo Aragón
260.—Milagros Muñoz González
261.—M.^a Yolanda Naranjo Suárez
262.—Sara Nieto Vega
263.—M.^a Almudena Novoa Santos
264.—José Ramón Ortega Castañeda
265.—Raquel Ortega Núñez
266.—Marta Elena Ortiz Polanco
267.—M.^a Ascensión Palacín Vega
268.—M.^a Angeles Palacios Casademut
269.—M.^a Belén Palacios Martín
270.—Carlos Javier Palacios Zorrilla
271.—M.^a del Mar Paredes Núñez
272.—José Antonio Pariente Baños
273.—Ana Rosa Pariente Macho
274.—M.^a Jesús París Muñoz
275.—M.^a del Pilar de la Parte Martínez
276.—Isabel Pasalodos Fernández
277.—Consuelo Pascual Gutiérrez
278.—Juana Pascual Maté
279.—Rafael Pastor González
280.—M.^a Begoña Pastor Marcos
281.—M.^a Milagros Peinador Merino
282.—Fernando Pérez de Diego
283.—Milagros Pérez Garrachón
284.—Juan Carlos Pérez Hernández
285.—Teresa Irene Pérez Pérez
286.—M.^a Yolanda Pérez Sampedro
287.—José Angel Pérez Santos
288.—M.^a Rosario Pérez Vián
289.—M.^a Jesús Perrote Herrero
290.—M.^a Teresa Pesquera Herrera
291.—M.^a Purificación Pisano Herrero
292.—Rosa M.^a Amparo Población Bohillos
293.—M.^a Julia Población Bohillos
294.—Juan Carlos Polanco Medina
295.—Luz M.^a de Prado Rodríguez
296.—José Julio Prieto Flores
297.—Ana Isabel Prieto Martín
298.—M.^a Belén Puertas Baranda
299.—M.^a Yolanda Quirce Santiago
300.—M.^a Lourdes Ramírez Barreda
301.—M.^a Fabiola Ramírez Cisneros
302.—Gloria Ramírez Gutiérrez
303.—José Ignacio Ramos García
304.—Jacquelin Ramos Gómez

- 305.—Inmaculada Rebollo Cuesta
 306.—Santiago Redondo Vega
 307.—M.^a Soledad Reguero Puertas
 308.—M.^a Araceli Rejón Enrique
 309.—Florentino Renedo García
 310.—Francisco Antonio Represa Carrión
 311.—M.^a Carmen Revilla Diez
 312.—M.^a Consuelo Revilla Plaza
 313.—M.^a del Pilar Reyero García
 314.—Isabel del Río Caballero
 315.—Jesús del Río Martín
 316.—Julián Rodríguez González
 317.—Emilio Rodríguez Monge
 318.—Manuel Rodríguez de Quijano Lerma
 319.—M.^a Julia Rodríguez Santiago
 320.—Amelia Rojo Varona
 321.—Aurea Román Alonso
 322.—M.^a José Román Basanta
 323.—Cecilio Román Prieto
 324.—M.^a Luisa Rubio Aragón
 325.—Jesús Rueda Blanco
 326.—José Luis Ruiz Calvo
 327.—Jorge Julio Ruiz García
 328.—Fernando Ruiz Lara
 329.—Julio Angel Ruiz Pajares
 330.—Martina Ruiz Ugarte
 331.—Victoria Sáiz García
 332.—Felisa Salas Mucientes
 333.—Alicia Salgado Arsaluz
 334.—M.^a Soledad Salido Rodríguez
 335.—M.^a Teresa San José Requena
 336.—Agrupino Sánchez Calvo
 337.—M.^a Elena Sánchez González
 338.—Emma M.^a Sánchez González
 339.—Salomé Sánchez González
 340.—M.^a Paz Sánchez Hurtado
 341.—Begoña Sanchiz Goñi
 342.—M.^a Yolanda Sancho Calderón
 343.—José Luis San Martín Aparicio
 344.—J. Elena Santamaría Diez
 345.—M.^a del Carmen Santander Carrión
 346.—Mercedes Santiago Sáinz
 347.—Angel Luis Santos Concejero
 348.—M.^a de los Angeles Santos Mene-
 ses.
 349.—M.^a Paz Teresa Santos Ruiz
 350.—Carlos Santos Salvador
 351.—Luis Angel Sendino Salcedo
 352.—M.^a del Carmen Sieira Gutiérrez
 353.—Purificación Sierra Martín
 354.—Juan Carlos Simal Ortega
 355.—M.^a Jesús Simón Fernández
 356.—Aurora Simón Infante
 357.—M.^a Begoña Solla Martínez
 358.—M.^a del Pilar Soto Fernández
 359.—Pablo Soto Moral
 360.—Ana M.^a Tejedor Renedo
 361.—M.^a Purificación Tejerina Gutiérrez
 362.—José Tejido Ortega
 363.—José Toliva González de las Cuevas
 364.—Cristina de la Torre Antolín
 365.—Josefina Torres Izquierdo
 366.—Virginia Torres López
 367.—Juan Antonio Urbaneja Maestro
 368.—M.^a Ascensión del Val Prieto
 369.—M.^a Belén Valderrábano Gutiérrez
 370.—M.^a del Carmen Valderrábano Olmo
 371.—M.^a Luisa Valencia Estaca
 372.—Jaime Andrés Valiente Rojo
 373.—Jesús M.^a Ballejo Ramos
 374.—Juan Manuel Vallejo Ramos
 375.—Belén Varas Aranda
 376.—M.^a del Carmen Varas García
 377.—Susana Vega Gallinas
 378.—M.^a José Velasco Jubete
 379.—Roberto Vián Gutiérrez
 380.—Eduardo Vicente de Celis
 381.—M.^a Luisa Villa Bernal
 382.—M.^a Paula Villagrà de Prado

- 383.—M.^a Gloria Villagrà Inclán
 384.—Soledad Villagrà Villagrà
 385.—Vicente Villameriel Bolado
 386.—Ana M.^a Vita Ortega
 387.—Susana Zapatero Marín

Aspirantes excluidos

- 1.—M.^a Jesús Abad Gutiérrez (a petición propia).
- 2.—M.^a Angeles Arias Pérez (por presentación de instancia fuera de plazo).
- 3.—Ana Felisa Diez Jato (por presentación de instancia fuera de plazo).
- 4.—José Carlos Fernández Herrero (por no tener 18 años).
- 5.—José Ginés Gómez Pérez (por presentación de instancia fuera de plazo).
- 6.—Victor Moreno Azofra (por presentación de instancia fuera de plazo).

Se concede el plazo de quince días prevenido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, a fin de que los interesados puedan formular sus reclamaciones.

Palencia 6 de agosto de 1986.— El Presidente, Jesús Mañueco Alonso.

3461

Administración de Justicia

Juzgados de Distrito

CERVERA DE PISUERGA

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por doña María Jesusa Estébanez Santos, Juez de Distrito sustituta de esta villa, en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio de faltas núm. 138/1986, seguidos en este Juzgado, sobre lesiones y apropiación indebida; por medio de la presente al denunciado José Luis Hierro Tapia, en ignorado paradero, cuyo último domicilio conocido fue en Guardo, para que en el plazo de cinco días, comparezca ante el Juzgado de Instrucción del Partido, para hacer uso de su derecho si le conviniera, por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada por este Juzgado, por el perjudicado Francisco-Javier Cea Valencia.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Cervera de Pisuerga, a dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis. — La Secretaria (ilegible).

3505

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

ANUNCIO

La Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 13 de agosto del actual, otorgó su aprobación a los padrones-listas cobratorias correspondientes al presente año de 1986, de las siguientes exacciones de devengo periódico: Impuestos Municipales sobre la Radica-

ción, Publicidad y Tasas por recogida de basuras en establecimientos e industrias, por elementos que vuelan sobre la vía pública, por entradas de vehículos en inmuebles, así como por el Arbitrio con fin no fiscal sobre perros.

Por medio del presente se exponen al público por término de quince días, contrándose de manifiesto para su examen por los interesados, en las Oficinas Municipales, Sección 2.^a, pta. 12.

Palencia, 14 de agosto de 1986. — El Alcalde acctal., Enrique Alonso Ramírez.

3489

AGUILAR DE CAMPOO

ANUNCIO

Aprobados por el Ayuntamiento Pleno, los pliegos de condiciones Económico-Administrativas, que ha de regir la contratación por concierto directo de las obras que a continuación se relacionan, se someten a información pública por plazo de ocho días a los efectos de reclamaciones. Obras:

—Núm. 74/86. — Pavimentación en Lomilla. Presupuesto de 2.000.000 de pesetas.

—Núm. 78/86. — Pavimentación en Valoria de Aguilar. Presupuesto de 2.000.000 de pesetas.

—Núm. 79/86. — Pavimentación en Villacibio. Presupuesto de 2.000.000 de pesetas.

—Núm. 80/86. — Pavimentación en Villanueva de Henares. Presupuesto de 2.000.000 de pesetas.

Al mismo tiempo, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, la contratación directa de dichas obras, incluidas en Planes Provinciales, delegada su contratación por la Excm. Diputación Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el presente se consulta a cuantas empresas se consideren capacitadas para su ejecución, invitándolas a que formulen ofertas, a fin de seleccionar la más capacitada, fijar el justo precio del contrato y proceder posteriormente a su adjudicación definitiva.

El pliego de condiciones económico-administrativas particulares y el proyecto técnico, podrá ser examinado todos los días hábiles y durante el horario de oficina, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Documentación exigida

1. — Solicitud en modelo establecido que se facilita.

2. — Declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad de los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, y declaración responsable de estar al corriente en las obligaciones tributarias.

3. — Estar al corriente en el pago del Impuesto de Licencia Fiscal, para Actividades Industriales.

4. — Certificado de calificación empresarial.

5. — Las empresas clasificadas como contratistas de obras del Estado están exentas de presentar el anterior documento.

6. — Estar al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

7. — La fecha límite para participar en esta contratación directa, se fija en las trece horas del día 29 de agosto de 1986.

Aguilar de Campoo, 14 de agosto de 1986. — El Alcalde, Jesús María de Castro Asensio. 3473

AGUILAR DE CAMPOO

EDICTO

Aprobados por el Ayuntamiento, los Pliegos de Cláusulas Económico - Administrativas, que han de regir la contratación por concierto directo de las obras que a continuación se relacionan, se someten a información pública por plazo de ocho días a los efectos de reclamaciones.

Obra núm. 72/86: Pavimentaciones en Barrio Santa María. Presupuesto de 3.500.000 pesetas.

Obra núm. 76/86: Pavimentación en Olleros de Pisuerga. Presupuesto de 2.000.000 de pesetas.

Obra núm. 75/86: Pavimentación en Mave. Presupuesto de 2.000.000 de pesetas.

Obra núm. 73/86: Pavimentación en Cozuelos de Ojeda. Presupuesto de 2.000.000 de pesetas.

Obra núm. 4/86: Pavimentación en Menaza. Presupuesto de 1.000.000 de pesetas.

Obra núm. 77/86: Pavimentación en Pozancos. Presupuesto de 1.000.000 de pesetas.

Aguilar de Campoo, 14 de agosto de 1986. — El Alcalde, Jesús María de Castro Asensio. 3499

CARRION DE LOS CONDES

EDICTO

Don Francisco Molina Salas, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Carrión de los Condes (Palencia).

Hace saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el expediente número 1 de modificación de créditos en el Presupuesto Ordinario en vigor, queda expuesto al público por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá definitivamente aprobado, por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Carrión de los Condes, 14 de agosto de 1986. — El Alcalde, Francisco Molina Salas. 3495

FUENTES DE NAVA

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 de agosto de 1986, el proyecto técnico redactado por el señor Ingeniero don Enrique Font Arellano, de la obra número 125/86, titulada "Pavimentación de calles en Fuentes de Nava", incluida

en el Plan Provincial de Obras y Servicios de la Excm. Diputación Provincial, por importe de 4.000.000 de pesetas.

Queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.º del Real Decreto - Ley 3-1980, de 14 de marzo, a fin de que las personas y Entidades interesadas, puedan examinarle y formular, durante el referido plazo, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Fuentes de Nava, 19 de agosto de 1986. — La Alcaldesa, Trinidad Calle Valverde. 3511

HERRERA DE PISUERGA

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 18 de agosto de 1986, aprobó con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, el proyecto de contrato de préstamo con el Banco de Crédito Local de España, cuyas características principales y en extracto, son las siguientes:

Importe del préstamo: 7.000.000 de pesetas.

Finalidad: Pavimentación de calles en Herrera de Pisuerga, del año 1986, y construcción de un edificio de servicios para Camping de Turismo.

Tipo de interés: 11,25 por 100.

Comisión anual: 0,40 por 100.

Período de reembolso: Once años; uno de carencia y diez de amortización.

La cuota financiera trimestral por intereses, comisión y amortización será de 298.568 pesetas.

El acuerdo se expone al público por plazo de quince días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento y horas de oficina, a efectos de reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 431 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Se hace constar que la aprobación del proyecto de contrato se entenderá definitiva, en el caso de que no se presenten reclamaciones en el período de exposición pública.

Herrera de Pisuerga, 19 de agosto de 1986. — El Alcalde (ilegible). 3509

LA PUEBLA DE VALDAVIA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1986, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Padrones expuestos

Parcelas.
Góterales.
Entradas de carruajes.
Tránsito de animales.
Tenencia de perros.

La Puebla de Valdavia, 14 de agosto de 1986. — El Alcalde (ilegible). 3496

NOGAL DE LAS HUERTAS

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito, que se tramita con el número uno, por medio de superávit, en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1986.

Se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 450 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, en relación con el artículo 446 del mismo Texto Legal, al objeto de que pueda ser examinado y puedan formularse contra el mismo, las reclamaciones y sugerencias que se estimen pertinentes, para ante esta Corporación municipal, con arreglo a las normas establecidas en el artículo 446 antes citado.

Nogal de las Huertas, 13 de agosto de 1986. — El Alcalde, C. Mayordomo. 3500

SAN CEBRIAN DE CAMPOS

EDICTO

Esta Corporación municipal, en sesión celebrada el 18 de junio de 1986, por no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de su exposición, acordó la aprobación definitiva del Presupuesto Ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1986, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos, es el siguiente:

GASTOS

A) Operaciones corrientes

1. Remuneraciones del personal	3.631.436
2. Compra de bienes corrientes y de servicio ...	3.381.724
4. Transferencias corrientes.	680.000

B) Operaciones de capital

6. Inversiones reales	1.800.000
7. Transferencias de capital.	1.500.000
TOTAL	10.993.070

INGRESOS

A) Operaciones corrientes

1. Impuestos directos	2.906.287
2. Impuestos indirectos ...	617.000
3. Tasas y otros ingresos ...	1.540.600
4. Transferencias corrientes.	2.757.516
5. Ingresos patrimoniales.	171.667

B) Operaciones de capital

6. Inversiones reales	1.000.000
7. Transferencias de capital.	1.500.000
TOTAL	10.993.070

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Cebrián de Campos, 18 de agosto de 1986. — El Alcalde (ilegible). 3498

SANTA CECILIA DEL ALCOR

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1986, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advir-

tiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Padrones expuestos

Desagüe de canalones.
Entrada de vehículos.
Parcelas de labor y siembra.
Impuesto vehículos de motor.
Santa Cecilia del Alcor, 11 de agosto de 1986. — El Alcalde (ilegible).

3507

SANTA CECILIA DEL ALCOR

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 9 de agosto de 1986, el Proyecto Técnico redactado por el señor Ingeniero don Mateo Gallego Tendero, de la obra número 177/86, titulada "Pavimentación de calles en Santa Cecilia del Alcor", incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1986, por un importe de dos millones y medio.

Queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.º del Real Decreto - Ley 3-1980, de 14 de marzo, a fin de que las personas y Entidades interesadas, puedan examinarle y formular, durante el referido plazo, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Santa Cecilia del Alcor, 11 de agosto de 1986. — El Alcalde (ilegible).

3507

VALLE DEL RETORTILLO

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 1 de agosto de 1986, adoptó acuerdo sobre imposición de Contribuciones Especiales, para las obras de "Alumbrados públicos" de los cinco núcleos que componen este Ayuntamiento, que son Abastillas, Abastas, Añoza, Villatoquite y Villalumbroso, por un importe total de 9.186.472 pesetas, el total de las obras.

En dicho acuerdo se establecen los módulos y las bases de reparto que señala el artículo 222 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dicho acuerdo queda expuesto al público y audiencia de los interesados por término de treinta días hábiles, para que el mismo pueda ser examinado y puedan presentarse las reclamaciones y sugerencias que se estimen pertinentes.

Valle del Retortillo, 12 de agosto de 1986. — El Alcalde, Lorenzo Díez.

3493

VELILLA DEL RIO CARRION

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1986, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los

interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Padrones expuestos

Tasa por abastecimiento de agua domiciliaria.

Idem por prestación servicios alcantarillado.

Idem por recogida de basuras.

Idem por entrada de vehículos en edificios.

Idem por desagüe de canalones y goterales.

Idem por escaparates, portadas y vitrinas.

Idem sobre anuncios.

Idem sobre balcones y voladizos.

Arbitrio con fin no fiscal sobre perros.

Velilla del Río Carrión, 14 de agosto de 1986. — El Alcalde, Carlos Díez de la Hoz.

3494

VILLARRAMIEL

EDICTO

Don Zacarías Clérigo Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

Hace saber: Que por don Fidel-Angel del Rey Robles, se solicita autorización para la apertura de una Librería-Papeería.

Lo que se hace público para general conocimiento al objeto de que, cuantas personas interesadas lo deseen puedan formular en el plazo de quince días, las reclamaciones que estimen oportunas.

Villarramiel, 7 de agosto de 1986. — El Alcalde, Zacarías Clérigo Pérez.

3416

VILLATURDE

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito que se tramita con el número uno por medio de superávit, en el Presupuesto General Ordinario del ejercicio de 1986.

Se halla el mismo expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 2 del art. 450 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, en relación con el artículo 446 del mismo Texto legal, al objeto de que pueda ser examinado y puedan formularse contra el mismo las reclamaciones y sugerencias que se estimen pertinentes, para ante esta Corporación municipal, con arreglo a las normas establecidas en el artículo 446 antes citado.

Villaturde, 18 de agosto de 1986. — El Alcalde (ilegible).

3506

VILLAUMBRALES

EDICTO

Don Constancio Matorra Iglesias, actuando en nombre propio, ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de un Centro de Pasterización y Embolsado de Leche, a ubicar en la Parcela número 17 del Polígono Ganadero de Cascón de la Nava.

En cumplimiento del artículo 30.2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre un período de información pública por término de diez días, para que todo el que se considere afectado de alguna manera por la actividad que se pretende establecer, pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villaumbrales, 4 de agosto de 1986. — El Alcalde, Alfonso Polo San Miguel.

3374

VILLERIAS DE CAMPOS

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1986, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Padrones expuestos

Tasa por entradas de vehículos.

Idem por tránsito de ganados.

Idem por desagüe de canalones y otros en la vía pública y terrenos del común.

Arbitrio con fin no fiscal sobre tenencia de perros.

Aprovechamiento de fincas de labor y siembra.

Villeras de Campos, 16 de agosto de 1986. — El Alcalde (ilegible).

3501

Documentos expuestos

PRESUPUESTOS MUNICIPALES GENERALES APROBADOS PARA EL EJERCICIO DE 1986

Aprobado por esta Corporación el Presupuesto General, correspondiente al ejercicio de 1986, de conformidad con el artículo 446.1, del Texto Refundido de las Disposiciones Legislativas vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se expone al público por plazo de quince días hábiles en esta Secretaría - Intervención, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones en este Ayuntamiento para ante el Pleno de esta Corporación, los habitantes del término municipal y demás personas y entidades enumeradas en el art. 447.1 de dicho Texto Ref. y por los motivos expresados en el apartado 2 de este precepto.

Ayuntamientos que se relacionan:

Amayuelas de Arriba

3508

Población de Arroyo

3524